



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-137782022

Guadalajara de Buga, 01 de marzo de 2022

Señor:
ANGEL MARINO VALENCIA RIASCOS
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-003-290-2014
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 000812
Fecha del acto administrativo	16 DE OCTUBRE DE 2014
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	NO PROCEDE RECURSO

Expediente:	0741-039-003-290-2014
Acto administrativo que se notifica	AUTO "POR EL CUAL SE APERTURA LA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA CARGOS"
Fecha del acto administrativo	18 DE AGOSTO DE 2015
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS, DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente acto.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-137782022

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución No. 000812 de fecha 16 de octubre de 2014, en cuatro (4) folios útiles, y del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de agosto de 2015, en dos (2) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CCENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN NO. 000812 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2014 Y DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2015, y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDÓÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022)
Revisó: Abogada, Edna Piedad Villota -Profesional Especializado Apoyo Jurídico- DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-003-290-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 000812

(16 OCT 2014)

Página 1 de 7

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que posteriormente, en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se dispone: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000812

RESOLUCIÓN 0740 No.

(16 OCT 2014)

Página 2 de 7

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el Título III Procedimiento para la imposición de Medidas Preventivas preceptúa en el Artículo 12º, de la norma citada: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en relación con el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

Artículo 13º. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s), preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º: Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Artículo 16º. - Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Título V de la ley, sobre MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES se establece:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 000812

11 6 OCT 2014

Página 3 de 7

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 35°. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico fechado del 23/07/2014, emitido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, del cual se sustrae lo siguiente:

Documento(s) soporte:

- Acta Unica de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna N° 0087820
- Informe Policial N° 0378/(SETRA UNIR 4.38)

Fecha de recibo: 23 de Julio de 2014

Fuente de los Documento(s): Policía Ambiental, Seccional de Tránsito y Transporte Valle del Cauca.

Identificación del Usuario(s): Infractor, ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.494.668 de Buenaventura, Residente en: El corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari.

Objetivo: Realizar revisión y emitir concepto sobre el Incautación de Fauna Silvestre: Tortuga Palma (*Rhinoclemmys melanosterna*) y Tortuga Tapaculo (*Kinosternon leucostomun*).

Localización: Vía Buenaventura – Buga Km 111+700 mediante puesto de control, realizado por las unidades del grupo UNIR 03 Mediacanoa.

Antecedente(s): El infractor no presenta antecedentes sobre este hecho.

Descripción de la situación: El día 22/07/2014 siendo las 20:15 horas en la Vía Buenaventura – Buga Km 111+700 mediante puesto de control, realizado por las unidades del grupo UNIR 03 Mediacanoa, hacen la orden de pare al vehículo buseta marca, Renault, de placa SSQ_978, color blanco, modelo 2014, N° de motor M9TC679C008540, N° de chasis 93YMAF\$CEEJ799108, servicio público afiliado a la empresa Ciudad Señora numero interno 03, la cual cubre la ruta Buenaventura – Buga, que era conducida por el señor JORGE EDWARD CARDONA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.488.529 de Santander de Quilichao Cauca, el Patrullero Ramírez Pinzón Martin, ingresa al automotor para realizarle una requisita a los pasajeros, observa que en la silla delantera parte izquierda viaja una persona de sexo masculino afro descendiente, el cual se identifica como ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.494.668 de Buenaventura, natural DE Buenaventura, nacido el 21 de abril de 1968, unión libre, comerciante, residente en el corregimiento de Guabitas

[Handwritten signature]

Comprometidos con la vida

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0008121

RESOLUCIÓN 0740 No.
(16 OCT 2014)

Página 4 de 7

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

del municipio de Guacari Valle, Telefono 3157767532, el cual lleva consigo una estopa plástica color blanco, a lo cual se le solicita permiso para registrarlo, hallando en su interior 40 tortugas, Tortuga Palma (*Rhinoclemmys melanosterna*) y Tortuga Tapaculo (*Kinosternon leucostomum*). De manera inmediata se procede a realizar la incautación de las especies.

Rhinoclemmys melanosterna

Descripción: Presenta dimorfismo sexual, siendo las hembras más grandes que los machos. El tamaño máximo de los machos corresponde a 260 mm de longitud recta de caparazón, los machos también se diferencian por poseer un perfil de concha menor que las hembras y algunos especímenes muestran plastrón cóncavo (*Medem 1962, Ernst y Barbour 1989*). La cola del macho es más larga que la de la hembra, con la cloaca posterior al margen del caparazón (*Ernst 1981*). El caparazón es ovoide y a menudo alargado, suele ser enteramente negro en adultos de tamaño pequeño. Otros especímenes son entre parduzcos a color oliva oscura, con aproximadamente tres cintas longitudinales negras discretas, una sobre la línea media y las otras dos a cada lado. Plastrón típicamente negro, a menudo rodeado de color amarillo a lo largo de las costuras. Patas de color amarillo con líneas y manchas negras Cabeza con una banda supratemporal naranja o amarilla que se extiende dorsolateralmente, iris verde claro, amarillo o blanco, con una lista oscura horizontal en algunos especímenes. Usualmente se presentan cintas verticales en las partes laterales a la cola. Esta especie puede distinguirse de las especies simpátricas.

Distribución:

Países: Colombia, Ecuador y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Cauca, Chocó, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Sub-cuencas: Caribe (Atrato, Sinú); Magdalena (Cauca, San Jorge); Pacífico (Anchicayá, Baudó, Dagua, Mataje, Mira, Patía, San Juan)

Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES. Sin embargo es una tortuga bastante consumida por los indígenas y comunidades afroamericanas de la Costa Pacífica.

Kinosternon leucostomum

Descripción

Adultos con un caparazón liso, abombado y de forma oblonga, con una coloración generalmente café oscuro (*Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda A. et al. 2007*), pero puede variar entre localidades presentando una variación entre café-amarillenta (*Castaño-M. et al. 2005*) Plastrón no escotado entre los escudos anales, aunque puede llegar a estar levemente escotado. Presenta una coloración café-amarillento con las costuras oscuras, es relativamente ancho y cubre por completo las aberturas de la concha (*Rueda-A. et al. 2007*), ya que los lóbulos anterior y posterior son móviles (*Berry 1978*) Longitud del escudo gular mucho menor que la mitad de la longitud del lóbulo anterior del plastrón, en la mayoría de los especímenes los escudos axilares e inguinales no se tocan (*Berry 1978, Acuña-M. 1993, Berry y Iverson 2001*). Cabeza parda oscura sobre el dorso y amarillenta sobre el lado ventral, incluidas las mandíbulas que son de color crema. Listón ancho postorbital amarillo a cada lado del cuello, el cual tiende a perderse en los individuos adultos, en donde es remplazado por una mezcla de punteaduras amarillas y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No.

000812

(16 OCT 2014)

Página 5 de 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

café (Medem 1962, Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda-A. et al. 2007); en las hembras adultas las bandas pueden mantenerse. Dos pares de barbillas mentonianas, el par anterior más largo que el posterior. Patas con palmeaduras bien desarrolladas (Rueda-A. et al. 2007). Los machos tienen la cola más larga, con una uña córnea en su extremo posterior. También, tiene un parche de tubérculos y escamas espinosas bien desarrolladas en la parte interna del muslo y pantorrilla; plastrón levemente cóncavo y la mandíbula superior fuertemente arqueada (Berry 1978, Berry y Iverson 2001). Medem (1962) menciona que en los machos la concha es más alargada y menos ancha que en las hembras. En las hembras la mandíbula superior está levemente arqueada y el plastrón es levemente convexo o plano. La concha de los machos es ligeramente más grande que el de las hembras (Acuña-M. 1993, Berry y Iverson 2001, Rueda-A. et al. 2007, Corredor-L. et al. 2007). Sin embargo, Garcés-R et al. (2008) con base en 60 individuos medidos en varias localidades de la costa Pacífica del Valle del Cauca, encontraron que el tamaño de la concha en las hembras es mayor que en los machos.

Distribución:

Países: Belice, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Panamá.

Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico.

Subcuencas: Caribe (Sinú, Atrato); Magdalena (Cauca); Pacífico (Baudó, Dagua, Guapi, Juradó, Isquandé, Mataje, Naya, Patía, San Juan).

Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES. A pesar de su diminuto tamaño es bastante perseguida para consumo humano en ciertas regiones del bajo Magdalena y Cauca de Colombia.

Por lo tanto son especies de fauna silvestre y como tal está prohibida su caza y comercialización, nos basamos bajo la siguiente Normatividad.

Objeciones: N.A.

Normatividad: LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL.

Capítulo IV. “De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos” Artículo 334, El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

LEY 1333 DE 2009- TITULO II. - LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 000812'

(16 OCT 2014)

Página 6 de 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que aunque las especies no se encuentran clasificadas como amenazadas para la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES, se prohíbe su caza, tenencia y comercialización, de acuerdo a la Normatividad.

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva correspondiente
- Abrir Investigación y formular cargos por Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre
- Remitir los especies al Hogar de Paso
- Remitir copia de concepto al estamento competente para las acciones penales que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en el Decomiso Preventivo de fauna silvestre: Cuarenta (40) especímenes de Tortugas de las especies *Rhinoclemmys melanosterna* y *Kinosternon leucosternum*, incautadas por la Policía Nacional al señor Angel Marino Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.494.668, expedida en Buenaventura, cuando las movilizaba en una buseta de placas SSQ-978, adscrita a la empresa de transporte público Ciudad Señora, en la Glorieta de Mediacanoa, en jurisdicción del municipio de Yotoco, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 1: Los cuarenta (40) especímenes de tortugas decomisados preventivamente el 23 de julio, fueron trasladados a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur, con sede en el municipio de Guadalajara de Buga.

PARAGRAFO 2: Entre el 27 de julio y el 15 de agosto se presentó la defunción de ocho (8) individuos, como consta en el Acta de Muerte de Especímenes de Fauna Silvestre del 22/08/2014, emitida por el proceso de Mejoramiento de la Oferta Ambiental (MOA) de la DAR Centro Sur.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No.

000812

(16 OCT 2014)

Página 7 de 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

PARAGRAFO 3: Los treinta y ocho (38) individuos restantes, fueron trasladados al municipio de Buenaventura, donde fueron liberados como costa en el Acta de Liberación de Fauna Silvestre de 29/08/2014, emitida por el proceso MOA de la DAR Centro Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REMITIR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta providencia al municipio de Yotoco, Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000812

RESOLUCIÓN 0740 No.

(16 OCT 2014)

Página 8 de 8

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

16 OCT 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera C., Coordinador Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda

Exp. 0741-039-003-290-2014

Comprometidos con la vida

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 23 de julio de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental DAR Centro Sur de la CVC, del cual se sustrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): Infractor, ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.494.668 de Buenaventura, Residente en: El corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari.

Objetivo: Realizar revisión y emitir concepto sobre el Incautación de Fauna Silvestre: Tortuga Palma (*Rhinoclemmys melanosterna*) y Tortuga Tapaculo (*Kinosternon leucostomun*).

Localización: Vía Buenaventura – Buga Km 111+700 mediante puesto de control, realizado por las unidades del grupo UNIR 03 Mediacanoa.

Antecedente(s): El infractor no presenta antecedentes sobre este hecho.



AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

Descripción de la situación: El Día 22/07/2014 siendo las 20:15 horas en la Vía Buenaventura – Buga Km 111+700 mediante puesto de control, realizado por las unidades del grupo UNIR 03 Mediacanoa, hacen la orden de pare al vehículo buseta marca, Renault, de placa SSQ_978, color blanco, modelo 2014, N° de motor M9TC679C008540, N° de chasis 93YMAF\$CEEJ799108, servicio público afiliado a la empresa Ciudad Señora numero interno 03, la cual cubre la ruta Buenaventura – Buga, que era conducida por el señor JORGE EDWARD CARDONA VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.488.529 de Santander de Quilichao Cauca, el Patrullero Ramírez Pinzón Martin, ingresa al automotor para realizarle una requisita a los pasajeros, observa que en la silla delantera parte izquierda vija una persona de sexo masculino afro descendiente , el cual se identifica como ANGEL MARINO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.494.668 de Buenaventura, natural DE Buenaventura, nacido el 21 de abril de 1968, unión libre, comerciante, residente en el corregimiento de Guabitas del municipio de Guacari Valle, Telefono 3157767532, el cual lleva consigo una estopa plástica color blanco, a lo cual se le solicita permiso para registrarlo, hallando en su interior 40 tortugas, Tortuga Palma (*Rhinoclemmys melanosterna*) y Tortuga Tapaculo (*Kinosternon leucostomum*). De manera inmediata se procede a realizar la incautación de las especies. **Rhinoclemmys melanosterna:** Descripción: Presenta dimorfismo sexual, siendo las hembras más grandes que los machos. El tamaño máximo de los machos corresponde a 260 mm de longitud recta de caparazón, los machos también se diferencian por poseer un perfil de concha menor que las hembras y algunos especímenes muestran plastrón cóncavo (Medem 1962, Ernst y Barbour 1989). La cola del macho es más larga que la de la hembra, con la cloaca posterior al margen del caparazón (Ernst 1981). El caparazón es ovoide y a menudo alargado, suele ser enteramente negro en adultos de tamaño pequeño. Otros especímenes son entre parduzcos a color oliva oscura, con aproximadamente tres cintas longitudinales negras discretas, una sobre la línea media y las otras dos a cada lado. Plastrón típicamente negro, a menudo rodeado de color amarillo a lo largo de las costuras. Patas de color amarillo con líneas y manchas negras Cabeza con una banda supratemporal naranja o amarilla que se extiende dorsolateralmente, iris verde claro, amarillo o blanco, con una lista oscura horizontal en algunos especímenes. Usualmente se presentan cintas verticales en las partes laterales a la cola. Esta especie puede distinguirse de las especies simpátricas. Distribución: Países: Colombia, Ecuador y Panamá. Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Cauca, Chocó, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre y Valle del Cauca. Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico. Sub-cuencas: Caribe (Atrato, Sinú); Magdalena (Cauca, San Jorge); Pacífico (Anchicayá, Baudó, Dagua, Mataje, Mira, Patía, San Juan). Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES. Sin embargo es una tortuga bastante consumida por los indígenas y comunidades afroamericanas de la Costa Pacífica. **Kinosternon leucostomum:** Descripción: Adultos con un caparazón liso, abombado y de forma oblonga, con una coloración generalmente café oscuro (Berry 1978, Berry y Iverson 2001, RuedaA.et al.2007), pero puede variar entre localidades presentando una variación entre café-amarillenta (Castaño-M.et al.2005) Plastrón no escotado entre los escudos anales, aunque puede llegar a estar levemente escotado. Presenta una coloración café-amarillento con las costuras oscuras, es relativamente ancho y cubre por completo las aberturas de la concha (Rueda-A.et al. 2007), ya que los lóbulos anterior y posterior son móviles (Berry 1978) Longitud del escudo gular mucho menor que la mitad de la longitud del lóbulo anterior del plastrón, en la mayoría de los especímenes los escudos axilares e inguinales no se tocan (Berry 1978, Acuña-M.1993, Berry y Iverson 2001). Cabeza parda oscura sobre el dorso y amarillenta sobre el lado ventral, incluidas las mandíbulas que son de color crema. Listón ancho postorbital amarillo a cada lado del cuello, el cual tiende a perderse en los individuos adultos, en donde es remplazado por una mezcla de punteaduras amarillas y cafés (Medem 1962, Berry 1978, Berry y Iverson 2001, Rueda-A.et al. 2007); en las hembras adultas las bandas pueden mantenerse. Dos pares de barbillas mentonianas, el par anterior más largo que el posterior. Patas con palmeaduras bien desarrolladas (Rueda-A.et al. 2007). Los machos tienen la cola más larga, con una uña córnea en su extremo posterior. También, tiene un parche de tubérculos y escamas espinosas bien desarrolladas en la parte interna del muslo y pantorrilla; plastrón levemente cóncavo y la mandíbula superior fuertemente arqueada (Berry 1978, Berry y Iverson 2001). Medem (1962) menciona que en los machos la concha es más alargada y menos ancha que en las hembras. En las hembras la mandíbula superior está levemente arqueada y el plastrón es levemente convexo o plano. La concha de los machos es ligeramente más grande que el de las hembras (Acuña-M.1993, Berry y Iverson 2001, Rueda-A.et al. 2007, Corredor-L.et al. 2007). Sin embargo, Garcés-R et al. (2008) con base en 60individuos medidos en varias localidades de la costa Pacífica del Valle del Cauca, encontraron que el tamaño de la concha en las hembras es mayor que en los machos. Distribución: Países: Belice, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México,



AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

Nicaragua y Panamá. Departamentos: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca. Cuencas: Caribe, Magdalena y Pacífico. Subcuencas: Caribe (Sinú, Atrato); Magdalena (Cauca); Pacífico (Baudó, Dagua, Guapi, Juradó, Isquandé, Mataje, Naya, Patía, San Juan). Estatus ecológico y amenazas: Especie no considerada como amenazada por la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES. A pesar de su diminuto tamaño es bastante perseguida para consumo humano en ciertas regiones del bajo Magdalena y Cauca de Colombia. Por lo tanto son especies de fauna silvestre y como tal está prohibida su caza y comercialización, nos basamos bajo la siguiente Normatividad.

Objeciones: N.A.

Normatividad: LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. Capítulo IV. "De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos" Artículo 334, El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las Leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, o comercie o trafique con ellas o con sus restos, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años. LEY 1333 DEL 2009 - TITULO II. - LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL. -ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Concepto Técnico: Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que aunque las especies no se encuentran clasificadas como amenazadas para la UICN, ni incluida en los apéndices de CITES, se prohíbe su caza, tenencia y comercialización, de acuerdo a la Normatividad.

Recomendaciones: Realizar la medida preventiva correspondiente. Abrir Investigación y formular cargos por Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre. Remitir las especies al Hogar de Paso. Remitir copia de concepto al estamento competente para las acciones penales que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN al señor **ÁNGEL MARINO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.494.668 expedida en Buenaventura (V), por movilización ilegal de fauna silvestre correspondiente a cuarenta (40) especímenes de tortugas de las especies *Rhinoclemmys melanosterna* y *Kinosternon leucosternum*, transportadas en el vehículo tipo buseta de servicio público de placas SSQ-978, de la empresa Ciudad Señora e incautadas por la Policía Nacional en el puesto de control de la glorieta de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.



AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor **ÁNGEL MARINO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.494.668 expedida en Buenaventura, en calidad de presunto responsable por:

- La captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre, y el transporte de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para su obtención.

Violando las siguientes normas:

1. **Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" – Parte IX "De la fauna terrestre" – Título I "De la fauna silvestre y de la caza" – Capítulo I "Disposiciones generales" – Artículos 247 y ss.
2. **Decreto 1608 de 1978** "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre" – Título II "Del Aprovechamiento de la Fauna Silvestre y de sus Productos" – Capítulo III "Del Ejercicio de la Caza y de las Actividades de Caza" – Artículos 55 y 56.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor **ÁNGEL MARINO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N°16.494.668 expedida en Buenaventura (V), un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de 2009).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES: El presente auto deberá ser notificado al señor **ÁNGEL MARINO VALENCIA**, en calidad de presunto responsable, en los términos del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Guadalajara de Buga, a los **18 AGO 2015**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Janeth Peralta Díaz
Reviso: Ing. Jose Duvan Saldarriaga López – Coordinador UGC Yotoco – Mediacanoa – Riofrio - Piedras
Revisión Jurídica: Abogada Maribel González Fresneda, DAR Centro Sur

Exp. 0741-039-003-290-2014